

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y
DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**

Expediente: PAOT-2003/CAJRD-027/SPA-15

México D.F. a 16 de mayo de 2003

RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5º fracciones I y III, 6º fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 5º fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI y 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente registrado con el número PAOT-2003/CAJRD-027/SPA-15, relacionado con la denuncia presentada por el ciudadano Ángel González Valencia, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. Con fundamento en los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el ciudadano Ángel González Valencia, presentó y ratificó ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, escrito de fecha treinta de enero de dos mil tres, visible en las fojas 2 y 3 del expediente de mérito, mediante el cual denuncia la emisión a la atmósfera de humo generado por un boiler (calentador para agua) ubicado en la calle Norte 86-B número 4545, casi esquina con Oriente 91, colonia Nueva Tenochtitlán, delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal, código postal 07890, en el que se queman: madera, bolsas de plástico para plantas, leña, papeles, cartón y diversos plásticos, provocando humo de color negro, blanco o verde dependiendo del material usado, provocando una severa afectación en las vías respiratorias de los que habitan en los alrededores de la fuente de emisión.

2. Con fundamento en los artículos 21, 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se emitió Acuerdo de Admisión de la denuncia con número de folio PAOT/200/DAIDA/0098/2003, de fecha catorce de febrero de dos mil tres, mismo que fue notificado mediante oficio PAOT/200/DAIDA/0097/2003 al ciudadano Ángel González Valencia, el día catorce de marzo de dos mil tres. El acuerdo se encuentra visible en la foja 14 del expediente en el cual se actúa.

El acuerdo de admisión de la denuncia y la notificación del mismo, fue entregado un mes después de su emisión, debido a que el ciudadano Ángel González Valencia se encuentra radicando en el estado de Quintana Roo, como se hace constar en la razón del día dieciocho de febrero de dos mil tres, visible en la foja 6 del expediente de mérito, y fue hasta el día 12 de marzo cuando esta Subprocuraduría recibe por vía fax visible en la foja 12 de este expediente, la notificación del denunciante donde autoriza a la ciudadana Blanca Estela Mejía Vázquez para recibir cualquier tipo de documentación referente a la denuncia interpuesta ante esta Procuraduría. Derivado de lo anterior el día catorce de marzo de dos mil tres, la ciudadana Blanca Estela Mejía Vázquez plenamente identificada firma de recibido el acuerdo y notificación de la admisión de la denuncia.

3. Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracciones II y III, 26 y 27 de su Reglamento, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0203/2003 de fecha diez de marzo de dos mil tres, visible en la foja 16, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, realizar una visita de verificación para constatar los hechos

denunciados e informar a esta Subprocuraduría los resultados de dicha diligencia y en su caso copia de la resolución derivada del proceso.

Al respecto, la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, mediante oficio SMA/DGRGAASR/DVA/03891/2003, de fecha veintisiete de marzo de dos mil tres que obra en la foja 17 del expediente, suscrito por el Director General, informó lo siguiente:

... actualmente esta Dirección General se encuentra en proceso de ordenar visita de verificación de tipo extraordinaria al establecimiento de referencia, con la finalidad de constatar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley Ambiental del Distrito Federal en materia de contaminantes a la atmósfera....

4. Con fundamento en el artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental se constituyó formalmente el día dieciocho de febrero del año en curso, en el domicilio denunciado ubicado en la calle Norte 86-B número 4545, casi esquina con Oriente 91 de la colonia Nueva Tenochtitlán, con objeto de constatar los hechos motivo de la denuncia, concluyendo lo siguiente:

Al momento de la visita de inspección ocular no se observó emisión alguna, debido a que el calentador de agua no se estaba utilizando; sin embargo, en la azotea de la casa donde se ubica el boiler se observó gran cantidad de cajas de madera, plástico y bolsas. Por la parte trasera del domicilio motivo de la denuncia se observó que el calentador para agua está ubicado en la planta baja de la casa habitación, y que no cuenta con conducción para los gases de combustión. Cabe mencionar que no se pudo observar ninguna de las características del boiler debido a que una losa de concreto lo tapa totalmente.” El acta de la visita de inspección y tres fotografías que se tomaron durante la misma, se encuentra visible en las fojas 7 a la 10 del expediente de mérito.

5. Con fundamento en el artículo 34 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, esta Subprocuraduría emitió citatorio de fecha veintiocho de marzo de dos mil tres, con número de oficio PAOT/200/0340/2003, visible en la foja 18 del expediente de mérito, para que el dueño del boiler se presentará a comparecer en esta Subprocuraduría. En respuesta al oficio antes mencionado, el día ocho de abril de dos mil tres, el ciudadano Jesús Adaya Vázquez se presentó a comparecer ante personal de la Subprocuraduría de Protección Ambiental. En dicha presentación se hace constar que *“efectivamente el compareciente es propietario del boiler de leña motivo de la denuncia, que lo utiliza aproximadamente una vez a la semana debido a la falta de recursos económicos y de vez en cuando utiliza un calentador eléctrico. Asimismo el ciudadano manifiesta su consentimiento para que personal especializado verifique los hechos anteriormente mencionados y se acuerda la instalación de un tubo de conducción con capuchón”*. Comparecencia misma que consta en las fojas 23 y 24 del expediente en el que se actúa.

6. Con fundamento en el artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental se constituyó formalmente el día veintitrés de abril de dos mil tres en la calle Norte 86-B número 4545, casi esquina con Oriente 91 de la colonia Nueva Tenochtitlán, Delegación Gustavo A. Madero, con objeto de constatar la medida correctiva acordada durante la comparecencia del ciudadano Jesús Adaya Vázquez realizada el día ocho de abril del año dos mil tres.

Se verificó si el dueño del calentador para agua, había realizado la colocación de los tubos metálicos para conducir las emisiones a la atmósfera producidas por la quema de diversos materiales en el boiler. *Se observó que la conducción sale de la parte superior del boiler de manera vertical y que a una altura de cincuenta centímetros, se conduce de manera horizontal aproximadamente tres metros para continuar de forma vertical hasta rebasar el techo de la planta alta de la casa habitación que colinda en la parte posterior y que corresponde a la casa*

del denunciante, terminando la conducción con un capuchón metálico. El acta original se encuentra visible de las fojas 25 a la 27 del expediente en el que se actúa.

II. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso de estudio las siguientes disposiciones jurídicas:

1. De la Ley Ambiental del Distrito Federal:

ARTÍCULO 9. Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

XXIX. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de la Ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental...

ARTÍCULO 23. Las personas, en los términos de la presente Ley, están obligadas a:

I. Prevenir y evitar daños al ambiente.

II. Minimizar los daños al ambiente que no puedan prevenir o evitar, en cuyo caso estarán obligadas a reparar los daños causados.

IV. Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de ... conservación del ambiente rural y urbano, prevención y control de la contaminación del aire...

ARTÍCULO 123. Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera.... Establecidos en Normas ...

ARTÍCULO 126. Queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, ... que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud. En todas las descargas de contaminantes a la atmósfera ..., deberán ser observadas las previsiones de la Ley General, esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, así como las normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Distrito Federal que al efecto se expidan.

ARTÍCULO 151. Quedan prohibidas las emisiones de ..., gases, olores y vapores, ..., que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ... y gases ...

III. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Del estudio del escrito inicial, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos jurídicos:

1. El escrito de la denuncia expresa que las emisiones a la atmósfera generadas por la combustión de diversos materiales dentro de un boiler, son violatorias del artículo 126 de la Ley Ambiental del Distrito Federal que establece que queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera; y considerando el artículo 151 de la Ley antes mencionada donde se establece que quedan prohibidas las emisiones de gases que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal; sin embargo, las normas oficiales mexicanas vigentes no contemplan equipos de baja capacidad como lo son los calentadores de agua (boiler) que utilizan como combustible madera, plástico y/o papel, y hasta

el momento no existen normas ambientales para el Distrito Federal en materia de emisiones a la atmósfera.

Si bien es cierto que los calentadores de agua utilizados en los hogares no contaminan como un equipo de mayor capacidad, sí participan en la contaminación acumulada en la atmósfera y por lo tanto sus usuarios violan el artículo 126 antes mencionado, sobre todo en este caso que afecta la salud y el bienestar de las familias circunvecinas.

2. Considerando el artículo 9 fracción XXIX de la Ley Ambiental del Distrito Federal el cual prescribe que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente, ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de la Ley Ambiental, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0203/2003 de fecha diez de marzo de dos mil tres, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de dicha Secretaría, realizar una visita de verificación para constatar los hechos denunciados e informar a esta Subprocuraduría los resultados de dicha diligencia y en su caso, copia de la resolución derivada del proceso.

La Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, al momento de emitir la presente no ha dado respuesta a la solicitud anterior.

3. De la visita de inspección ocular realizada el día dieciocho de febrero de dos mil tres por parte de personal adscrito a esta Subprocuraduría, se desprende que el boiler, no contaba con ningún mecanismo para la conducción de los contaminantes generados. Por lo que con fundamento en el artículo 34 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en el que se expresa que este organismo podrá allegarse y desahogar todo tipo de pruebas, se realizó la comparecencia del propietario del boiler.

Como resultado de ésta y en cumplimiento al artículo 151 de la Ley Ambiental, el denunciante accedió a realizar la colocación de un ducto que condujera las emisiones a la atmósfera por encima del último nivel de la casa habitación que pertenece al denunciante. Lo anterior, aunque no disminuye considerablemente las emisiones contaminantes, sí mitiga los efectos nocivos a la salud de las personas que habitan alrededor de la fuente de emisión, ya que el humo tiende a expandirse de manera ascendente, por encima de la casa habitación del denunciante.

4. Durante la visita de inspección ocular realizada el día veintitrés de abril de dos mil tres por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se confirmó la colocación de un ducto que conduce las emisiones a la atmósfera por encima del último nivel de la casa habitación que pertenece al denunciante.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º fracciones I y III, 6º fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 5º fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI y 36 del Reglamento de la Ley invocada emite la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, se declara totalmente concluida la investigación del expediente PAOT-2003/CAJRD-027/SPA-15, ordenándose sea remitido a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

SEGUNDO.- Se insta a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos a que envíe a esta Subprocuraduría la Resolución que haya recaído al procedimiento de verificación respectivo.

TERCERA.- Conforme a lo estipulado en el artículo 11 fracciones X y XI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, se insta al ciudadano Jesús Adaya Vázquez a que realice permanentemente la carburación de su calentador de agua y efectúe la quema exclusiva de madera y no plásticos u otros materiales, con el objetivo de reducir las concentraciones de contaminantes generados, y que en cuanto sus posibilidades lo permitan, cambie el calentador para agua que actualmente tiene, por uno que utilice como combustible gas licuado de petróleo (LP) o gas natural, los cuales disminuyen considerablemente las emisiones de contaminantes a la atmósfera que afectan el medio ambiente y la salud de la población.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al denunciante, ciudadano Ángel González Valencia, así como a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.